



Bogotá D.C., 16 de enero de 2023

EXPEDIENTE No. 2019-01053-00

OBJETO A DECIDIR

PROCESO:	VERBAL (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	OCTAVIO HERNÁN RINCÓN CASTRO
DEMANDADO:	CODENSA S.A. E.S.P
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 3 ° Art. 278 CGP) – CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso verbal de menor cuantía, promovido por **OCTAVIO HERNÁN RINCÓN CASTRO** contra **CODENSA S.A. ESP**, después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado y que, además, se encuentran reunidos los presupuestos procesales.

LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial, **OCTAVIO HERNÁN RINCÓN CASTRO** formuló demanda verbal de menor cuantía en contra de **CODENSA S.A E.S.P.** para que se declare que la sociedad demandada es civilmente responsable de manera única y exclusiva por los daños causados en la finca “*LA LAGUNA*” ubicada en la vereda CANUTILLAL del municipio de San Cayetano (Cundinamarca), donde por causa directa y debido al mal manejo en la instalación y falta de mantenimiento de las redes de alta tensión que por allí pasan y que pertenecen a la demandada, resultaron 7 semovientes vacunos muertos por electrocución. En consecuencia, se condene a la demandada a pagar como indemnización por los perjuicios causados a la parte demandante “*y con destino a la sucesión ilíquida de Alicia Castro de Rincón (Q.E.P.D.) quien para la época de los hechos era la dueña de los semovientes*” por daño emergente la suma de \$23.500.000.00, por lucro cesante la suma de \$50.747.200.00 y por perjuicios morales la suma de 50 S.M.L.M.V en favor de la parte demandante, junto con las costas que se causen en el proceso.

TRÁMITE

Mediante providencia del 16 de julio de 2019, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO (CUNDINAMARCA) admitió la demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida a través de apoderado judicial por OCTAVIO HERNÁN RINCÓN CASTRO contra CODENSA S.A. E.S.P

Posteriormente, el 13 de noviembre de 2019 el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO (CUNDINAMARCA) dispuso RECHAZAR de plano la demanda por carecer de competencia según lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. dispuso la remisión de la actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. para lo de su cargo.

Mediante acta de reparto del 17 de diciembre de 2019 fue asignado el proceso a este despacho y por auto del 17 de febrero de 2020 el juzgado avocó conocimiento del asunto.

El 02 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. En esta diligencia, se decretaron las pruebas como prueba las documentales del expediente y se practicó el interrogatorio de parte a ambas partes. Una vez agotado el interrogatorio de la parte demandante, en esta diligencia se puso de presente por parte del apoderado judicial del extremo demandado, la causal para proveer de fondo por anticipado de



conformidad con el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P., referida a la falta de legitimación en la causa por activa.

Mediante proveído del 14 de julio de 2022, el juzgado anunció que se procedería a dictar sentencia anticipada en forma escrita y concedió el término para que las partes alegaran de conclusión. Posteriormente, esta providencia fue objeto de recurso incoado por el apoderado judicial de CODENSA S.A. E.S.P., el cual se desató por auto de 05 de octubre de 2022, manteniendo incólume la decisión adoptada, referente a dictar sentencia anticipada por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 3 del artículo 278 del Estatuto Procesal:

“(...) en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa.**”*

Por otro lado, se tiene que las pruebas documentales allegadas al expediente y las pruebas practicadas hasta los estadios procesales que se agotaron en esta instancia, esto es, las documentales y los interrogatorios a las partes, resultan suficientes para emitir un pronunciamiento respecto de la falta de legitimación por activa en este asunto. En efecto, al estudiar el conjunto de pruebas solicitadas y decretadas, se tiene que las documentales y los interrogatorios de parte que ya fueron practicados en este expediente, son las pruebas que, valoradas en conjunto, permiten hacer un pronunciamiento sobre la causal de “*carencia de legitimación en la causa*” a través de una sentencia anticipada. Téngase en cuenta que el restante de pruebas que fueron decretadas perseguía la demostración de otros aspectos y por ello, a juicio de este juzgado, no se requiere su práctica para proveer de manera anticipada por la causal referida.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico para resolver en esta sentencia es el siguiente: ¿OCTAVIO HERNÁN RINCÓN CASTRO se encuentra legitimado en la causa para demandar para sí la indemnización por los presuntos daños ocasionados por parte de la demandada con ocasión de la muerte de 7 semovientes vacunos muertos por electrocución de propiedad de su madre Alicia Castro de Rincón (Q.E.P.D.)?

Según las pruebas practicadas en este expediente se tiene que, OCTAVIO HERNÁN RINCÓN CASTRO no se encuentra legitimado en la causa para demandar para sí la indemnización por los presuntos daños ocasionados por parte de la demandada con ocasión de la muerte de 7 semovientes vacunos muertos por electrocución de propiedad de su madre *Alicia Castro de Rincón (Q.E.P.D.)*.

La legitimación en la causa “*hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido*”¹. El análisis de este presupuesto debe acometerse aun de oficio por el juzgador, dado que su ausencia conlleva a la absoluta desestimación de las pretensiones, sin necesidad de examinar el fondo del asunto.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia 9 de junio de 2021; exp. 00-2012-00276-02).



Según el artículo 2342 del Código Civil, “[p]uede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o **su heredero**, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño”. En consonancia con lo anterior, se tiene que, de conformidad con el artículo 1013 del Código Civil, “[l]a herencia o legado se defiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata”.

En el caso de herederos, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, a la muerte del propietario de los bienes sobre el cual ha recaído el daño, el heredero puede demandar la indemnización, pero debe hacerlo para la sucesión, cuando se ejerce la acción antes de la partición y adjudicación como titular de los derechos hereditarios. En efecto, ha señalado que en este supuesto, da la comunidad universal que se conforma entre los herederos, la acción puede ejercerla cualquiera de estos, pero no para sí, sino en favor de la sucesión, titular del derecho a la indemnización por el daño irrogado.

Para resolver el problema jurídico se tiene acreditado lo siguiente: **(i)** revisado el texto de la demanda se tiene que, el demandante reconoció que no es el propietario de los semovientes, sino que la propietaria era su madre fallecida. **(ii)** Que la propietaria de los bienes sobre los cuales ha recaído el daño denunciado, esto es, los 7 semovientes, es Alicia Castro de Rincón (Q.E.P.D.). **(iii)** Que Alicia Castro de Rincón (Q.E.P.D.) falleció el 25 de agosto de 2018, como da cuenta el registro de defunción. **(iv)** Que el demandante es heredero de la propietaria de los bienes sobre los cuales se manifestó que recayó el daño, según da cuenta su registro civil de nacimiento. **(v)** Que la sucesión se encuentra ilíquida, según afirmación hecha en la demanda.

Por su parte, **(vi)** el demandante, solicitó de la jurisdicción, declarar que la sociedad interpelada, fuera condenada extracontractualmente por los daños causados en la finca “LA LAGUNA” ubicada en la vereda CANUTILLAL del municipio de San Cayetano (Cundinamarca) donde por causa directa y debido al mal manejo en la instalación y falta de mantenimiento de las redes de alta tensión que por allí pasan y que pertenecen a la demandada resultaron 7 semovientes vacunos muertos por electrocución. En consecuencia, solicitó que se condenara a la demandada a pagar como indemnización por los perjuicios causados a la parte demandante y “con destino a la sucesión ilíquida de Alicia Castro de Rincón (Q.E.P.D.)” dueña de los semovientes, así: por daño emergente la suma de \$23.500.000.00, por lucro cesante la suma de \$50.747.200.00 y por perjuicios morales la suma de 50 S.M.L.M.V en favor de la parte demandante, junto con las costas que se causen en el proceso. **(vi)** Solo hasta el interrogatorio de parte, el demandante manifestó que existían otros herederos.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el despacho, la carencia de legitimación en la causa por activa es evidente por las siguientes razones:

En primer lugar, revisado el libelo y sus anexos no está acreditado que el ganado objeto de electrocución, por el cual se alega el daño ocasionado sea de propiedad del demandante. Si bien es cierto el señor OCTAVIO HERNÁN RINCÓN CASTRO manifiesta ser hijo – heredero de la señora Alicia Castro de Rincón (Q.E.P.D.) (propietaria del predio donde acaecieron los hechos y dueña de los semovientes que allí pastaban) y para tal efecto aportó registro civil de defunción que da cuenta que su progenitora falleció el 25 de agosto de 2018 junto con su registro civil de nacimiento; no puede pasarse por alto que no se aportó en el expediente documento mediante el cual se hubiere reconocido en proceso de sucesión al señor Rincón Castro en su calidad de heredero legítimo como tampoco adjudicación alguna que se realizara en favor de Octavio Hernán Rincón Castro, en relación con la indemnización que se reclama. Así las cosas, es claro que la indemnización a reclamar pertenece a la sucesión de Alicia Castro de Rincón (Q.E.P.D.), como propietaria de los semovientes sobre los cuales recayó el daño.



En segundo lugar, se advierte que revisado el poder y el escrito de la demanda se avizora que el señor Octavio Hernán Rincón Castro impetró la demanda en nombre propio como heredero legítimo de Alicia Castro de Rincón (Q.E.P.D) a través de apoderado judicial. Sin embargo, en audiencia inicial realizada el 02 de noviembre de 2021, en el interrogatorio de parte realizado, el demandante manifestó: en el minuto 0:10:12-0:10:33 “[e]l día 21 de mayo las cuerdas de condensa electrocutaron 7 animales de la finca de la propiedad de mi madre donde yo hoy la estoy representando”. Y al minuto 01:10:17-01:10:29 indicó: “Porque mi madre falleció dos meses después de haber colocado la demanda y yo porque hay herederos somos 9 mis hermanos delegaron en mí la demanda para estas representaciones”. De lo anterior el despacho considera:

- a) No corresponde a la realidad jurídica que la señora Alicia Castro de Rincón falleció dos meses después de interponer la demanda. Nótese que, según el registro civil de defunción el fallecimiento ocurrió el 25 de agosto de 2018 y la demanda se interpuso el 27 de junio de 2018. Bajo esa premisa, no puede el demandante como él mismo lo afirmó “estar representando a su progenitora” en el presente litigio, porque para ese momento ya había fallecido.
- b) En el escrito de la demanda el señor Octavio Hernán Rincón Castro nunca hizo referencia a la existencia de otros herederos, como sí lo puso de presente solo hasta el interrogatorio de parte realizado en la audiencia inicial, al informar que son nueve (09) –incluyéndose- los hijos de la señora Alicia Castro de Rincón, es decir sus hermanos.

Ello es especialmente relevante porque la demanda fue admitida fungiendo él como único demandante, precisamente porque así fue elaborado el libelo. Además de lo anterior.

- c) Tampoco obra documento en el cual los hermanos del señor Rincón Castro le confieran facultad para que éste los represente. Desvirtuándose así, lo dicho por el extremo actor en cuanto a que “sus hermanos delegaron en él la demanda”. Téngase en cuenta que, tal como lo ha planteado la jurisprudencia² es carga del demandante demostrar plenamente la titularidad del derecho que pretende invocar, siendo esto un requisito originario para la prosperidad de lo que está reclamando.
- d) Ahora, como es bien sabido entre los herederos de la señora Alicia Castro de Rincón (Q.E.P.D.), se conformó una comunidad universal y, en consecuencia, el heredero estaría facultado para iniciar la demanda, en este caso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual por el daño acaecido sobre los bienes muebles (semovientes). No obstante, en estos casos, la pretensión de declaratoria de responsabilidad civil en cabeza de la sociedad demanda, con el consecuente pago de los daños irrogados no puede ser para sí (esto es, para Octavio Hernán Rincón Castro) sino en favor de la sucesión³.

Es precisamente en este punto en que también se evidencia la falta de legitimación por activa. De la sola lectura al poder se avizora que el demandante lo confirió “en su nombre propio y representación tramitara demanda de responsabilidad civil

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia 25 de mayo de 2022, Radicación n.º 08638-31-84-001-2017-00482-01: “la legitimación en la causa por activa es un presupuesto material para la sentencia estimatoria, y es carga de la parte demandante acreditar plenamente la titularidad del derecho que invoca como requisito primigenio para el éxito de su pretensión. Su falta de demostración conduce, inexorablemente, a la desestimación de las pretensiones elevadas por quien no probó en las oportunidades procesales correspondientes, la titularidad del derecho sustancial cuyo reconocimiento o protección se persigue”

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia 03 de noviembre de 2021. Radicación n.º 25183-31-03-001-2010-00247-01



extracontractual en contra de la demandada". Fíjese como en el poder es claro que la demanda a presentar sería para pedir a nombre propio, porque ninguna alusión se hace a que las pretensiones serán en favor de la sucesión de la causante Alicia Castro de Rincón.

Posteriormente en el libelo en el acápite de pretensiones, pretensión segunda refiere textualmente: "*condénese a la demandada sociedad CODENSA S.A. E.S.P (...) a pagar como indemnización por los perjuicios causados a la parte demandante y con destino a la sucesión ilíquida*" (resaltado fuera del texto). Así las cosas, de la lectura de los actos de postulación, se advierte que la petición de indemnización de daños se hizo en nombre propio y no para la herencia de la referida causante. Esto es, el actor invocando su propio nombre, como heredero, demandó en su particular beneficio la indemnización, desconociendo que por la indivisión de la herencia es solo titular de un derecho herencia, junto con los otros legitimarios, esto es, por lo menos, otros 8 herederos, según lo manifestó en el interrogatorio. Como se vio, el restante de los herederos no asistió al litigio y tampoco la demanda refiere que el petitum sea nombre de la sucesión, circunstancia que impide tener por probada la legitimación impuesta en el artículo 2341 del Código Civil.

- e) Finalmente, el despacho reitera la circunstancia referente a que de la existencia de los demás herederos tuvo conocimiento el despacho, solo por el interrogatorio de parte que absolvió el demandante, porque en el libelo no se hizo referencia a los demás herederos de conforman dicha sucesión. Tampoco se brindaron explicaciones respecto del estado de la sucesión más allá de una referencia a que se encontraba "*ilíquida*". Tampoco se acompañaron registros civiles de nacimiento respectivos que soporten dicha manifestación.

Estas circunstancias, permiten tener por acreditado que el demandante erigió las pretensiones para sí y no en favor de la sucesión, con lo cual aparece acreditada la falta de legitimación en la causa por activa, de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil, razón suficiente para negar las pretensiones de la demanda. Como se vio, dado el estado de la sucesión del titular del derecho de dominio sobre los bienes sobre los cuales recayó el daño, las pretensiones debían ser solicitadas en favor de la masa sucesoral y no en favor de la parte demandante, como ocurrió. De manera que, aflora la carencia de legitimación en la causa por activa porque quienes debieron conformar el extremo demandante son todos los herederos de la señora Alicia Castro de Rincón (Q.E.P.D.) porque finalmente, es a todos estos sujetos con vocación sucesoral a quienes asiste por ley, interés jurídico frente a los efectos de la eventual decisión que se hubiere adoptado en la litis. Esta circunstancia conlleva a la absoluta desestimación de las pretensiones, sin necesidad de examinar el fondo del asunto.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBABA la carencia de legitimación por activa conforme con la motivación que precede.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso y, en su oportunidad, archivar de las diligencias.

TERCERO: Ordenar que por Secretaría y a costa de la parte demandante, se desglose y entreguen los documentos allegados como base de la acción.



CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte DEMANDANTE, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.969.888,00**. Tásense.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 03 de fecha 17-01-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a23c84a810b56d3f63f69ef1b44490216c7850df5e1378e4ebd1f060c4d03ea**

Documento generado en 16/01/2023 02:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>